



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro.059-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE AMPLIACIÓN Causa Nro. 059-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023 a las 15h39.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito en una (01) foja firmado por el doctor Ramiro García Segura, abogado patrocinador de la recurrente señora Tania Patricia Barragán Cedeño, ingresado en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de abril de 2023¹.
- b) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 06 de abril de 2023², el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia en la presente causa. El mismo día, fueron notificadas las partes procesales, conforme se advierte de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de autos³.
2. El 09 de abril de 2023, ingresó un escrito de la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, suscrito por su abogado patrocinador, a través del cual interpuso recurso horizontal de ampliación en contra de la sentencia expedida en la presente causa⁴.

II.- Jurisdicción

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación interpuesto en la causa Nro. 059-2023-TCE.

III.- Legitimación activa

¹ Fs. 463.

² Fs. 450-456.

³ Fs. 461-462.

⁴ Fs. 463.



- De la revisión del expediente, se observa que el recurso de ampliación es propuesto por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, candidata a la dignidad de concejal urbano 1 del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el partido político Social Cristiano, Lista 6, quien es parte procesal en la presente causa; y, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el recurso horizontal.

IV. - Oportunidad para la interposición del recurso

- La sentencia fue emitida por el Pleno de este Tribunal el 06 de abril de 2023 y notificada en la misma fecha, tal como se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 461-462 de los autos; en tanto que el recurso horizontal de ampliación, fue presentado el 09 de abril de 2023, en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. - Argumentos de la recurrente

- La señora Tania Patricia Barragán Cedeño, en el recurso de ampliación, señala que la sentencia dictada en la causa Nro. 059-2023-TCE *"...genera dudas, y no ha resuelto en forma explícita los puntos o fundamentos controvertidos, como es lo relacionado al asunto de las juntas o paquetes electorales, que no se dispuso su apertura, pese a que con la apertura de las 4 Juntas receptoras del voto, claramente se evidencia la tendencia de que fui perjudicada, con dos y tres votos en cada paquete electoral, y si tomamos en cuenta que la circunscripción UNO, de Concejales Urbanos, del Cantón Santo Domingo, tiene más de cuatrocientas junta receptoras del voto, estoy siendo perjudicada con más de tres mil votos"*. (sic en general)
- Como petición concreta, solicita al tenor de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia que se amplíe la sentencia respecto al *"destino democrático -jurídico que se le dio al reclamo de que se efectúe la apertura de 11 paquetes electorales, para poder establecer la verdad, del número de votos que existía en su interior, toda vez que vuestras sentencias constituyen precedentes jurisprudenciales"*.

VI.- Consideraciones Jurídicas

- Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
- En el presente caso, la sentencia materia del recurso horizontal, se encuentra debidamente fundamentada, ya que contiene una motivación fáctica y jurídica suficiente⁵, misma que guarda coherencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, en tal virtud la decisión adoptada cumple con la garantía de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República.

⁵ Según esa sentencia: "61.1. (...) La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. (...) 61.2. la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)".



10. La recurrente arguye que este Tribunal no ha resuelto de forma explícita sobre las demás juntas electorales respecto de las cuales no se dispuso su apertura y verificación de votos, por lo que, alega que se siente perjudicada con más de tres mil votos y que se debía haber considerado la tendencia de la votación.
11. Sobre lo manifestado, es necesario señalar que, este Tribunal analizó de forma íntegra el expediente puesto a su conocimiento y resolución, y por lo mismo, de las 11 actas cuestionadas dispuso la apertura y verificación de votos de cuatro (04) paquetes electorales de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 1, cantón Santo Domingo.
12. Específicamente en el párrafo 30 de la sentencia materia del presente recurso horizontal, se insertó un cuadro en el cual se detallaron las once (11) juntas electorales cuestionadas por la recurrente; describiéndose, entre otros, el número y tipo de JRV, parroquia, zona, número de acta, fundamento señalado por la recurrente, verificación de actas R1, si adjuntó o no el acta de conocimiento público para establecer si se había configurado lo dispuesto en el artículo 138 numeral 3 del Código de la Democracia.
13. Posterior a ello, desde el párrafo 31 a 34 del fallo, se abordaron de forma motivada las razones por las cuales este Tribunal consideró que no correspondía la apertura de siete (07) paquetes electorales, motivo por el cual, todos los puntos controvertidos en el recurso subjetivo contencioso electoral deducidos por la recurrente han sido debidamente atendidos.
14. Finalmente, en cuanto a la tendencia que alega la recurrente como argumento de su recurso de ampliación, este Tribunal ha señalado que la misma, constituye una mera percepción de la manera en que espera que se comporte el votante, sin que dicho argumento genere derechos⁶ y peor aún, pueda modificar el fallo.

VII.- Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. – Negar el recurso de ampliación formulado por la señora Tania Patricia Barragán Cedeño, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el 06 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. A la señora Tania Patricia Barragán Cedeño y su patrocinador, en la dirección electrónica ramirogarcia1952@hotmail.com ; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec .

⁶ Véase sentencias Causas Nros. 052-2014-TCE, 082-2014-TCE, 113-2014-TCE.



TERCERO. - Al no existir más recursos disponibles que deban ser atendidos por el pleno de este Tribunal, se dispone al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que inmediatamente siente la razón de ejecutoria respectiva.

CUARTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.PhD (c) **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ** y Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
vgj